

LEY PARA LA PREVENCION, REHABILITACION Y REINSERCIÓN SOCIAL DE PERSONAS INTEGRANTES DE PANDILLAS O MARAS

No. de Instrumento
141-2001

Artículo 1

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES FINALIDAD. La presente Ley es de orden público, de carácter especial y tiene como finalidad prevenir las causa que inducen a la personas a pertenecer a pandillas o maras, desde las cuales están propensas a asumir actitudes de violencia, generar adicciones a drogas y alcohol e incurrir en violaciones a la ley, así como rehabilitar e reinsertar en la vida social a personas que pertenecen o han pertenecido a pandillas o maras, a fin de que puedan convertirse en ciudadanos y ciudadanas que actúen en su vida privada y pública con autoestima, responsabilidad social y respeto a las leyes.

Artículo

2

CREACIÒN DEL PROGRAMA. Para lograr la finalidad a que se refiere el Artículo anterior, cr,ase el Programa Nacional de Prevención, Rehabilitación y Reinserción Social como una unidad desconcentrada de la Presidencia de la República, que coordinar , fortalecer y dar coherencia a la implementación de todos los programas, proyectos y acciones que se hagan en esta materia; y además, apoyar todas las transformaciones que sean necesaria para los propósitos de la presente Ley. Para efectos de esta Ley se entender : Prevención: Las acciones desarrolladas en la familia, comunidad y en toda la sociedad, en procura de espacios de socialización y participación, así como la identificación temprana y reversión de actitudes y factores de riesgo que induzcan al agrupación en pandillas o maras, al igual que las intervenciones que permitan reducir las consecuencias de dicha pertenencia, en especial las conductas delictivas. Rehabilitación: Acción educativa, habilitatoria y terap,utica dirigida a las personas, pandillas o maras que sean beneficiados por programas que tengan por objetivo el cambio de actitudes, pr ctica de calores y desarrollo de aptitudes. Reinserción Social: Proceso por el cual las persona en rehabilitación o rehabilitadas reinician o retoman actividades de estudio, trabajo, recreación, construcción de redes de relaciones familiares y otras para su desarrollo personal y social, en condiciones de seguridad y respeto pleno a sus derechos. Todos estos procesos y acciones se realizaren con el apoyo del Estado y sus entes, la familia, la sociedad civil, las Organizaciones No Gubernamentales (ONG's), los medios de comunicación, la iglesia y la comunidad nacional e internacional.

Artículo

3

SUJETOS DE LA LEY. Son sujetos de la presente Ley los miembros de las pandillas o maras y quienes, sin serlo, están en riesgo de integrar voluntaria o involuntariamente dichas agrupaciones.

Artículo

4

CAPITULO II ASPECTOS INSTITUCIONALES ÀRGANOS DEL PROGRAMA. Son Àrganos del Programa de Prevención, Rehabilitación y Reinserción Social: El Consejo Nacional, la Comisión Coordinadora Nacional y la Secretaría Ejecutiva. Estos Àrganos tendrán su domicilio en la Capital de la República con jurisdicción en todo el territorio nacional.

Artículo

5

CONSEJO NACIONAL. El Consejo Nacional es el òrgano del programa responsable de definir la política de Prevención, Rehabilitación y Reinserción Social de Personas en Pandillas o Maras, y estar integrado de la manera siguiente: 1) Los Miembros que integran la Comisión Coordinadora Nacional creada por esta Ley; 2) Un representante por cada una de las confederaciones, redes u organismos de mayor grado que integran los sectores a que se refiere el Artículo 8 de esta Ley; y, 3) Cuatro representantes nombrados por el Presidente de la República, seleccionados de entre la Secretaría de Estado e Instituciones Autónomas de mayor vinculación con la finalidad de esta Ley. El Consejo Nacional ser presidido por el Presidente de la Comisión Coordinadora Nacional y adoptar sus decisiones por la mayoría simple de la totalidad de sus miembros.

Artículo

6

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL. El Consejo Nacional tiene las atribuciones siguientes: 1) Formular las políticas públicas específicas de prevención, rehabilitación y reinserción social de las

personas sujetas de esta Ley; 2) Evaluar, revisar, confirmar, reformar y readecuar tales políticas públicas; 3) Aprobar el Reglamento de la presente Ley; 4) Aprobar el Anteproyecto Anual de Presupuesto del Programa de Prevención, Rehabilitación y Reinserción Social de las personas a que se refiere este Artículo y someterlo al Congreso Nacional; 5) Aprobar el Anteproyecto de Liquidación Presupuestaria Anual; y, 6) Las demás atribuciones que se desprendan de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 7
PERIODICIDAD Y CONVOCATORIA DE SESIONES. El Consejo Nacional debe reunirse cada seis (6) meses; extraordinariamente cada vez que fuere convocado por su presidente o a solicitud de la menos un tercio (1/3) de sus integrantes.

Artículo 8
COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL. Créase la Comisión Coordinadora Nacional, responsable de velar por el cumplimiento de las políticas públicas y de la coordinación interinstitucional sobre la materia, y estar integrada por un representante de los sectores siguientes: 1) Sector Gubernamental; 2) Sector Empresarial; 3) Sector Social de la Economía; 4) Sector Municipal; 5) Sector de la Iglesia Católica; 6) Sector de la Iglesia Evangélica; 7) Sector de Juventud; y, 8) Sector de Organizaciones No Gubernamentales (ONG's). Los representantes de los sectores de los numerales 1) al 6) anteriores, serán nombrados por el Presidente de la República, el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), el Consejo del Sector Social de la Economía, la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON), los organismos autorizados de la Iglesia Católica y Evangélica, respectivamente. Los representantes de los sectores de los numerales 7) y 8) serán nombrados en forma democrática según el procedimiento que establece el Reglamento de la presente Ley. La Comisión Coordinadora Nacional será presidida por el representante del Sector Gubernamental.

Artículo 9
ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL. La Comisión Coordinadora Nacional tiene las atribuciones siguientes: 1) Velar por el cumplimiento de las políticas del programa; 2) Aprobación de los planes operativos anuales propuestos por la Secretaría Ejecutiva; 3) Aprobar y dar seguimiento a las iniciativas, planes, programas y proyectos presentados por la Secretaría Ejecutiva; 4) Formular y proponer al Consejo Nacional en Anteproyecto de Reglamento de la presente Ley; 5) Convocar a sesiones ordinarias a solicitud del Presidente por intermedio de la Comisión Ejecutiva; 6) La aprobación de convenios con entidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras; y, 7) Las demás atribuciones que se desprendan de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 10
SECRETARÍA EJECUTIVA. Créase la Secretaría Ejecutiva del programa, respecto del cual funcionará con independencia administrativa, financiera y funcional. El Reglamento de la Ley normará su estructura y funcionamiento.

Artículo 11
FUNCIONES DE LA SECRETARÍA. La Secretaría Ejecutiva tiene las funciones siguientes: 1) Ejecutar las políticas públicas de la materia; 2) Orientar y coordinar las acciones sectoriales e interinstitucionales de todos los organismos públicos y privados; 3) Elaborar el Proyecto Anual de Presupuesto del Programa Nacional de Prevención, Rehabilitación y Reinserción Social de las personas a que se refiere esta Ley; 4) La Secretaría Ejecutiva coordinará la ejecución del presupuesto asignado por medio de las Secretarías de Estado para los fines establecidos en el Plan Nacional; 5) Asegurar una amplia difusión, publicidad y conocimiento de la presente Ley, su reglamento y las correspondientes políticas públicas; 6) Formular y ejecutar Programas de Formación y Capacitación de recursos humanos; 7) Representar al Estado de Honduras en instancias y eventos internacionales relativos a la materia; 8) Impulsar la investigación sobre temas y problemas de su competencia en las distintas áreas del conocimiento y asegurar su socialización y utilización mediante consultorías y mecanismos análogos; 9) Dar seguimiento, monitorear y evaluar los procesos, programas y proyectos del Plan Nacional, coordinados con las Secretarías de Estado, Entes Descentralizados e Instancias de la Sociedad Civil; 10) Realizar consultas de base con la población meta del programa y con aquellos organismos y personalidades nacionales e internacionales que considere pertinente para la toma de decisiones; 11) Establecer y mantener políticas y criterios de transparencia en todas sus actividades; 12) Rendir cuentas de su gestión anual ante la Comisión Coordinadora Nacional; 13) Asistir a las Sesiones de la Comisión Coordinadora Nacional con voz pero sin voto; 14) Actuar como Secretario de la Comisión Coordinadora Nacional en las reuniones de ésta; 15) Recomendar al Presidente

de la Comisión Coordinadora Nacional las convocatorias de reuniones extraordinarias; y, 16) Las demás atribuciones que se desprendan de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 12
Requisitos para ser Secretario(a) Ejecutivo(a): 1) Ser hondureño; 2) Mayor de 25 años; 3) Profesional Universitario en las Ciencias Sociales; 4) Experiencia en la materia; y 5) De reconocida honorabilidad.

Artículo 13
CAPITULO III DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS PLAN NACIONAL. El Programa Nacional promover y apoyar la ejecución de proyectos relacionados con el objeto de esta Ley, a cargo de organizaciones públicas y privadas, los cuales estaren articulados en el marco de un Plan Nacional. Los Proyectos de Prevención, Rehabilitación y Reinserción Social proveeren servicios comunitarios de desarrollo integral a los sujetos de esta Ley, privilegiando aquellos que brinden alternativas de inclusión y realización en la sociedad; se fortalecer la participación de los sujetos de esta Ley, en la oferta de servicios regulares del Estado y de la sociedad civil ya existentes, debiendo además fomentar la creación, ampliación y fortalecimiento de estos servicios. Los proyectos deberen operar a nivel comunitario, apoyados por la Corporación Municipal y tomando en cuenta los niveles de incidencia de la problemática para la zona de atención.

Artículo 14
CENTROS SOCIO-EDUCATIVOS. Cuando se requiera de servicios especializados para la rehabilitación y reinserción social, y éstos no se puedan ofrecer por medio de los programas y proyectos establecidos en el Artículo anterior, se organizaren Centros Socio-Educativos cuya naturaleza y finalidad depender de las características de la población por atender.

Artículo 15
TIPOS DE CENTROS. Estos Centros se clasificaren en Abiertos y Cerrados; entendiéndose por Centros Socio-Educativo abierto aquel que funciona en jornada diurna, con seguimiento familiar y comunitario; los Centros Socio-Educativos Cerrados funcionaren las veinticuatro (24) horas del día con carácter de internamiento temporal y proveeren servicios integrales necesarios para el cumplimiento de su finalidad. La Policía Nacional Preventiva garantizar la seguridad de los Centros Socio-Educativos y prestar auxilio a las autoridades competentes.

Artículo 16
INGRESO A LOS CENTROS. El ingreso de las personas a los Centros Socio-Educativos ser: 1) Por voluntad de la persona sujeto de esta Ley; 2) Por resolución judicial en los casos establecidos por la Ley; y, 3) En el caso de los menores de edad, a petición justificada de quien tenga la patria potestad o tutela y curatela. En los casos previstos en los numerales 1) y 3) de este Artículo se requerir de evaluación técnica previa por parte de la autoridad administrativa del Centro o de un organismo no gubernamental debidamente autorizado por el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA), según sea el caso; el plazo para dicha evaluación no debe exceder los treinta (30) días. En los casos en que se encuentre amenazada la vida o la integridad física de las personas sujetas de esta Ley, el ingreso deber ser inmediato y en forma provisional, sin perjuicio de la evaluación correspondiente. A su ingreso, el sujeto destinatario de esta Ley recibir información sobre los alcances y contenido del programa en el que ser atendido.

Artículo 17
DE LA PERMANENCIA EN LOS CENTROS. Los sujetos beneficiarios de los programas de los Centros permaneceren en los mismos el tiempo de duración del respectivo plan de atención personalizada, no debiendo prolongarse este plazo por un periodo mayor de un (1) año. En los casos de ingreso por resolución judicial, concluir la permanencia una vez que se cumpla el plazo fijado por la autoridad competente. Cuando se trate del ingreso de la persona menor de edad a petición de representante legal, el padre y la madre o su representante deberen participar en el desarrollo del Plan de Atención personalizada.

Artículo 18
EGRESO DE LOS CENTROS. Concluidos los plazos establecidos en el Artículo anterior, el sujeto egresar del Centro. En todos los casos se realizaren acciones formales de seguimiento con la participación

de la familia y la comunidad, durante un plazo no mayor de un (1) año, sin perjuicio de que éstas continúen apoyando su reinserción social por el tiempo necesario.

Artículo 19
SERVICIO SOCIAL. Las universidades establecieron el servicio social obligatorio para los educandos de sus respectivas carreras, orientados a apoyar los proyectos contemplados en el Artículo 13, así como también en los Centros Socio-Educativos. Los reglamentos de las universidades regularen esta materia.

Artículo 20
COMPETENCIA DE MUNICIPALIDADES. Las Municipalidades, de acuerdo a su propia realidad y necesidades, deben promover y apoyar el funcionamiento de los proyectos de prevención, rehabilitación y reinserción social y, en general, de las políticas preventivas en materia de seguridad y convivencia ciudadana, debiendo asignar recursos prioritariamente para estos propósitos.

Artículo 21
COMISIONES MUNICIPALES. Para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo anterior, las Municipalidades integraren en sus planes municipales de desarrollo, proyectos y actividades de prevención y rehabilitación en el marco del Plan nacional sobre esta materia, pudiendo al efecto conformar subcomisiones especializadas. Para la formulación, selección y ejecución de dichos proyectos y actividades deben considerara la participación de organizaciones de los distintos sectores sociales del municipio.

Artículo 22
CAPITULO IV DEL PATRIMONIO Y LOS RECURSOS FINANCIACIãN. El Programa Nacional de Prevención Rehabilitación y Reinserción Social de Personas en Pandilla o Maras se financia mediante: 1) La asignación estatal que deber figurar anualmente y en forma obligatoria en el presupuesto Nacional de Ingresos y Egresos de la República; 2) Las donaciones, herencias y legados que acepte; 3) Las rentas, intereses, utilidades o frutos que les genere sus bienes o las operaciones que realice; 4) Los fondos que le genere como consecuencia de campañas de colección, promociones o eventos especiales y los provenientes de ayuda o cooperación de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras; 5) El cincuenta por ciento (50%) de los ingresos de las loterías electrónicas le corresponde a los Programas de Desarrollo Integral de la Juventud, de conformidad con el Decreto No. 173-2000 de fecha 24 de octubre del 2000; 6) Los demás ingresos o bienes que adquiere a cualquier título legal. A nivel municipal, los planes, programas y proyectos sobre la materia recibiren el apoyo financiero de sus corporaciones municipales, de acuerdo a la capacidad financiera del municipio y a las necesidades de desarrollar este tipo de proyectos.

Artículo 23
Las Secretarías de Estado y entes descentralizados deben consignar en su presupuesto anual los recursos financieros necesarios para los proyectos y programas que le correspondan en el Plan Nacional.

Artículo 24
TRANSFERENCIAS. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas le transferir al Programa los recursos asignados por trimestres anticipados, sin más tr mite que la presentación de la documentación respectiva, los cuales seren destinados para financiar sus gastos de funcionamiento para el cumplimiento de sus atribuciones específicas y la contratación de servicios que presten las diferentes organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 25
CAPITULO V RESPONSABILIDADES Y DERECHOS DE PADRES Y TUTORES. Los padres y, en su caso, los tutores seren responsables civilmente por los daños y perjuicios que los menores, hijos o pupilos causen a terceros en sus personas y bienes. Igualmente lo son respecto de las obligaciones que les impone la Constitución de la República, las Convenciones Internacionales, el Código de la Familia y el Código de la Niñez y la Adolescencia, tales como la obligación de proveer lo necesario para que los menores tengan condiciones dignas de vida, quedando obligados a someterse a los procesos de consejería familiar o escuela para padres y madres u otros proyectos similares.

Artículo 26
AUXILIO. En el Programa Nacional y los Planes Municipales se establecer la prestación de servicios de

apoyo a los padres, madres y tutores de personas en riesgo o miembros de pandillas o maras con el propósito de fortalecer sus capacidades para cumplir con las obligaciones que las leyes ponen a su cargo. Los apoyos de que habla el presente Artículo serán determinados en el Reglamento que se emitirá. La Policía Nacional Preventiva brindará protección a los padres, madres y familiares en caso de que sus vidas o integridad física estén en peligro inminente.

Artículo 27
ACCIÓN COMUNITARIA. Las municipalidades, las organizaciones comunales, las iglesias y los vecinos actuarán solidariamente para procurar que los habitantes tengan acceso a servicios que permitan el desarrollo integral, en especial de la niñez y la juventud, para prevenir su incorporación en pandillas o maras.

Artículo 28
AUTORIDADES EDUCATIVAS Y DOCENTES. La Secretaría de Estado en Despacho de Educación, por medio de los centros de enseñanza en todos los niveles, y en coordinación con el Programa, está obligada a desarrollar procesos de sensibilización y prevención sobre el tema de pandillas o maras, dirigido a padres, madres y educandos; e informar a los padres y tutores en caso de acciones que indiquen el riesgo de pertenecer o que pertenezca a pandillas o maras. A ese efecto, los docentes podrán acceder a capacitación técnica sobre la materia en concordancia con el Plan Nacional.

Artículo 29
MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Los sujetos de esta Ley al igual que la ciudadanía en general gozan del derecho de recibir una correcta orientación tendente a fortalecer los valores éticos, morales y espirituales que fomenten la paz y el respeto a la dignidad humana. En la búsqueda de esta finalidad, los medios de comunicación hablados, escritos, televisados y virtuales contribuirán con la asignación de espacios publicitarios que coadyuven con el desarrollo de los procesos de Prevención, Rehabilitación y Reinserción Social establecido en esta Ley. Los propietarios de los medios de comunicación procurarán asignar espacios de información y material procedente de diversas fuentes nacional e internacionales para dar a conocer la contribución positiva de los jóvenes a la sociedad, difundir información relativa a la existencia de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a los jóvenes y procurarán así mismo reestructurar su formato de programación noticiosa y de entretenimiento para reducir los mensajes de contenido violento y degradante.

Artículo 30
DETERMINACIÓN DE ZONAS DE RIESGO. Las Corporaciones Municipales deberán definir las zonas de riesgo con la participación de la Policía Nacional preventiva y coordinar la movilización de recursos institucionales y comunitarios para prevenir y disuadir la comisión de actos delictivos en dicha zona. El Gobierno Central, a solicitud de la Corporación Municipal, proveerá el apoyo necesario a estas medidas.

Artículo 31
CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS LOCALES. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que los terrenos, locales, establecimientos y demás infraestructura e instrumental de la Administración Pública Central y de Instituciones Descentralizadas que se encuentren sin uso o subutilizados sean reasignados a las instituciones que determine la Comisión Nacional Coordinadora para la ejecución del Programa de Prevención, Rehabilitación y Reinserción Social.

Artículo 32
FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS SOCIO-EDUCATIVOS. Los Centros Socio-Educativos establecido en la presente Ley deberán entrar en funcionamiento a más tardar doce (12) meses a partir de la vigencia del presente Decreto.

Artículo 33
CAPACITACIÓN. Para apoyar los procesos y proyectos específicos, se capacitarán equipos de instructores especializados en el tema objeto de esta Ley.

Artículo 34
ELABORACIÓN DEL PLAN. El Consejo Nacional a partir de la publicación de la presente Ley dispondrá de tres (3) meses para elaborar e informar al Congreso Nacional el Plan Nacional de Prevención, Rehabilitación y Reinserción Social de Personas en Pandillas o Maras.

Artículo 35
INSTALACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL. Dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la vigencia de esta Ley deber instalarse el Consejo Nacional, mediante convocatoria de su Presidente.

Artículo 36
REGLAMENTACIÓN. Esta Ley deber ser reglamentada a más tardar dos (2) meses después de su entrada en vigencia.

Artículo 37
VIGENCIA. El presente Decreto entrar en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.